

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                          |                                                                                    |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso:</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                      |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ROSALBA GIL CAICEDO Y OTROS</b>                                                 |
| <b>Demandado:</b>        | <b>MUNICIPIO DE RIOBLANCO (TOL.).</b>                                              |
| <b>Radicación:</b>       | <b>No. 73001-33-33-007-2018-00030-00</b>                                           |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Prescripción del impuesto predial unificado – Oportunidad para solicitarlo.</b> |

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **S E N T E N C I A**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, los señores ROSALBA GIL CAICEDO, XIMENA GIL CAICEDO, ALEXANDER MAURICIO GIL CAICEDO y MARTHA MARELVY GIL CAICEDO, han promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE RÍOBLANCO (TOL.), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

**2.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2017**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rioblanco (Tol.), por

medio del cual se rechazaron las peticiones del recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución No. 035 del 28 de abril de la misma anualidad.

- 2.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017**, que declaró como deudor moroso del impuesto predial unificado, al propietario en cualquier orden, del predio identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 del Municipio de Rioblanco (Tol.), por los periodos fiscales 2006 a 2017, inclusive.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **restablecimiento del derecho**, se condene a la Entidad demandada a:

- 2.2.1. Declarar la prescripción del impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 del Municipio de Rioblanco (Tol.), con antigüedad mayor a los cinco (5) años al momento de la sentencia, teniendo como fecha de corte para el cómputo del término prescriptivo, el 31 de marzo del año en que quede ejecutoriada la decisión judicial.

- 2.2.2. Efectuar la reducción de los intereses de mora en un 80% para el momento del pago, en aplicación del principio de igualdad en el orden tributario, en razón al actuar ilegal del órgano territorial demandado.

De manera subsidiaria la parte demandante solicita:

- 2.2.3. Que se condene a la Entidad demandada a declarar la prescripción del impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 del Municipio de Rioblanco (Tol.), con antigüedad mayor a los cinco (5) años al momento de la sentencia, teniendo como fecha de corte para el cómputo del término prescriptivo, el 31 de marzo de 2017, esto es, las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado del año 2012 y anteriores.

- 2.2.4. Efectuar la reducción de los intereses de mora en un 80%, teniendo como fecha de corte de los mismos el 31 de diciembre de 2016, en aplicación del principio de igualdad en el orden tributario, en razón al actuar ilegal del órgano territorial demandado.

- 2.2.5. Condenar a la Entidad demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

**2.3. Como HECHOS que sustentan sus pretensiones, expuso los siguientes:**

- 2.3.1. Mediante petición del 23 de diciembre de 2016, la señora Rosalba Gil Caicedo solicitó ante la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.), la prescripción del impuesto predial del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 de esa Localidad.

- 2.3.2. A través de la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rioblanco (Tol.) declaró deudor moroso del impuesto predial unificado, sobretasa bomberil y CORTOLIMA del predio en mención, al señor Miguel Ángel Gil Varón

(q.e.p.d.) o a quien tuviera la posesión de dicho predio a cualquier título, correspondiente a las vigencias fiscales 2006 a 2017, inclusive, por valor de \$24.617.970.

**2.3.3.** La parte demandante interpuso recurso de reconsideración en contra del anterior acto administrativo, en el que alegó violación del debido proceso por no haberse notificado de manera individual cada una de las obligaciones tributarias; así mismo, solicitó que independientemente del mecanismo empleado por la administración para la declaratoria de morosidad de las obligaciones tributarias, al tenor de la jurisprudencia contenciosa, se declarara la prescripción de aquellas frente a las cuales hubiese operado ese fenómeno y que se reliquidaran las obligaciones realmente adeudadas aplicando las prerrogativas para el pago que venía concediendo el Gobierno Municipal, a través del Acuerdo No. 022 del 29 de noviembre de 2016, que otorgó el descuento del 80% de los intereses de mora causados a 31 de diciembre de 2016.

**2.3.4.** Mediante la Resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rioblanco (Tol.) negó las solicitudes efectuadas por los demandantes a través del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 035 de 2017, aduciendo que la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias sólo operaba como excepción en el trámite del proceso de cobro coactivo.

**2.3.5.** Encontrándose en trámite y pendiente de decidir el anterior recurso de reconsideración, el Municipio demandado libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2017, con el fin de hacer efectivo el cobro del impuesto predial unificado del predio identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, correspondiente a los periodos fiscales 2006 a 2017, de conformidad con lo manifestado en la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, por lo que la parte actora interpuso recurso contra esta decisión y la Entidad demandada, a través de la Resolución No. 001 del 23 de septiembre de 2017, revocó dicho mandamiento de pago.

## **2.4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículo 338.
- Estatuto Tributario Nacional, artículos 817 a 819, 828 a 837.
- Código Civil, artículo 1527.
- Ley 1819 de 2016, artículo 354.
- Ley 1437 de 2011, artículo 98.
- Ley 1430 de 2010, artículo 58.
- Ley 1111 de 2006, artículo 69.
- Ley 1066 de 2006, artículo 5°.
- Decreto 3572 de 2011, artículo 2° numeral 9° y artículo 10 numeral 5°.

El apoderado judicial de la parte demandante inicia señalando que si bien “la norma del año 2010” permite la notificación del impuesto predial unificado con la inserción de la factura en la gaceta oficial del Ente Territorial y con la publicación del respectivo link en la página web oficial, lo cierto es que se

desconoce el mecanismo a través del cual la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) hizo efectivo dicho procedimiento de facturación electrónica a efectos de garantizar la publicidad y la contradicción.

Resalta que la Entidad demandada se escuda en que su proceder está ajustado a la Ley 1819 de 2016 (sin indicar el artículo); sin embargo, refiere que independientemente de esta manifestación, el artículo 354 de ese cuerpo normativo permite la facturación electrónica y la presentación de la liquidación; no obstante, advierte que, en todo caso, la Administración debe dejar constancia de la respectiva notificación con el fin de garantizar que los ciudadanos, como los hoy actores, puedan acceder a la misma a efectos de garantizar los aludidos principios de publicidad y contradicción, pues este sistema electrónico de facturación sólo aplica para la liquidación del tributo correspondiente al año 2017, por mandato constitucional y legal, y señala que basta detenerse en las consideraciones de los actos administrativos demandados para darse cuenta que no se cumplió en debida forma con el requisito de notificación al contribuyente.

A continuación, el mandatario de los demandantes trae a colación las siguientes normas:

Artículo 58 de la Ley 430 de 2010: “Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación.** *Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*

*Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.”*

Artículo 354 de la Ley 1819 de 2016: “Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

**Artículo 69. Determinación oficial de los tributos territoriales por el sistema de facturación.** *Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.*

*Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.*

*Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.*

*La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.*

*En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.*

*En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.*

*El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.”*

Adicionalmente, la parte actora aduce que el Municipio demandado siempre había venido liquidando y cobrando el impuesto predial unificado a través de la respectiva factura, sin necesidad que el contribuyente presentara algún tipo de liquidación de ese impuesto o de que participara activamente en el cálculo del mismo y asegura que sólo a partir del año 2017 se autorizó la expedición de la factura electrónica, de tal suerte que esta última modalidad no puede ser aplicada para la liquidación y notificación del impuesto de años anteriores, porque las normas tributarias establecen que cualquier modificación en materia de impuestos, solamente podrá aplicarse a partir del año siguiente a aquel en que la misma se apruebe.

Así las cosas, el mandatario señala que es una clara violación al debido proceso en materia tributaria, que el Ente Territorial demandado pretenda notificarle a los demandantes la liquidación del impuesto predial contenida en la Resolución No. 035 de 2017, bajo la nueva modalidad electrónica, cuando en dicho acto administrativo se les está declarando morosos en el pago de dicho impuesto respecto a vigencias anteriores a las del año 2017, frente a las cuales no estaba autorizada esta tipo de notificación.

De otra parte, los demandantes manifiestan que si bien es cierto que adeudan el impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, lo cierto es que la ley dispone que se debe decretar la prescripción de las obligaciones fiscales que tengan más de cinco (5) años de vencidas, sin que frente a las mismas se hubiese hecho uso de la facultad de cobro coactivo.

Expresa, que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el impuesto predial unificado se hace exigible anualmente, entre el 01 de enero y el 31 de marzo, pues vencido este término empiezan a correr los respectivos intereses moratorios y advierte que es a partir de esa fecha que se cuenta el término de cinco (5) años de prescripción del valor del impuesto (Art. 86 de la Ley 788 de 2002).

A continuación, el apoderado de los demandantes citó una sentencia del H. Consejo de Estado (de la que no indica referencia alguna) que, de acuerdo con lo plasmado señala que, cuando el contribuyente no está obligado a declarar porque es el municipio el que liquida oficialmente el impuesto, esa liquidación se rige por los plazos de causación del tributo, que para el caso del impuesto predial es anual y, por lo tanto, al municipio le asiste el deber de liquidar el impuesto por cada año causado y fijar la fecha de pago, con el fin de que a partir de ese momento se cuente el plazo de prescripción de la acción de cobro.

De acuerdo con lo anterior, el mandatario de los actores aduce que no es válido que a través de la Resolución No. 035 de 2017, la Entidad demandada declare morosos a sus representados frente al pago del impuesto predial unificado de varias anualidades (2005 a 2017), con el único fin de iniciar a través de dicho acto administrativo, el proceso administrativo de cobro coactivo de todas esas vigencias, cuando las facturas expedidas por la Administración Municipal cada año para el cobro de ese impuesto constituyen títulos ejecutivos suficientes para haber efectuado cada uno de esos cobros en su oportunidad.

En virtud de lo expuesto, la parte accionante estima que los actos administrativos demandados son nulos, por cuanto a través de ellos lo que se busca es desconocer las facturas que “para efectos fiscales de cobro de dicho tributo profirió la administración pública de Rioblanco”, año a año desde el 2005 y hasta el 2017, como títulos ejecutivos que son; así como también, pretende obviar a través de esta maniobra, la declaratoria oficiosa de prescripción de todas aquellas obligaciones anteriores al año 2012, inclusive, y la ilegalidad de las normas invocadas para efectuar la notificación de cada una de esas obligaciones fiscales que ahora se pretenden cobrar.

Es así como explica que, en cuanto a la prescripción en materia tributaria, no importa el medio y/o mecanismo mediante el cual la administración pública liquide un impuesto, ni tampoco interesa si dicha liquidación fue notificada o no al deudor tributario, pues si existe norma legal que establezca la fecha máxima para el pago del tributo en cada periodo fiscal, el simple transcurso del tiempo sin que el obligado al pago lo haga o el beneficiario del mismo lo cobre, conlleva inexorablemente a que la obligación prescriba.

Así mismo indica que, de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro puede ser objeto de interrupción o suspensión por: i) la notificación del mandamiento de pago, ii) el otorgamiento de facilidades para el pago, iii) la admisión de la solicitud de concordato, o iv) la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. En el mismo sentido, la norma indica que interrumpida la prescripción en cualquiera de las formas antes anotadas, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a: 1) la notificación del mandamiento de pago, 2) la terminación del concordato, o 3) la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

De acuerdo con lo anterior, el mandatario de los actores expresa que cualquier obligación reclamada por el Municipio de Rioblanco (Tol.) en contra de los actores, por concepto de impuesto predial unificado, con una antigüedad superior a los cinco (5) años se encuentra prescrita, por cuanto en el sub judice no ha tenido lugar ninguna de las causales de interrupción de la prescripción, lo que torna ilegal la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 07 de febrero de 2018<sup>1</sup>, y se **ADMITIÓ** mediante auto del 10 de agosto de esa misma anualidad<sup>2</sup>; surtida la notificación al MUNICIPIO DE RIOBLANCO (TOL.), la Entidad contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 172 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital; escrito en donde presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente frente a las mismas, como se aprecia en la constancia secretarial que obra a folio 180 del aludido archivo.

#### **3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **MUNICIPIO DE RIOBLANCO (TOL.) (fls. 161 a 170 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)**

Para ejercer su defensa, la apoderada judicial del Municipio de Rioblanco (Tol.), propuso las siguientes excepciones de mérito:

##### **“INEXISTENCIA DE PROCESO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO”**

Para sustentar este medio exceptivo, la mandataria señala que el Municipio de Rioblanco (Tol.) inició el proceso para la determinación oficial del impuesto predial unificado de los inmuebles existentes en esa localidad, de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010, el cual establece la determinación de los tributos territoriales por el sistema de facturación.

Refiere que para tal efecto, la Administración Municipal generó los respectivos actos administrativos (resoluciones) frente a cada uno de los inmuebles existentes en esa Entidad Territorial y en el caso del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, objeto de esta acción, liquidó oficialmente dicha obligación tributaria en la suma de veintisiete millones doscientos setenta y ocho mil doscientos noventa y seis pesos (\$27.278.296).

De otra parte, la Entidad manifiesta que mediante petición radicada el 17 de mayo de 2017, la señora Rosalba Gil Caicedo solicitó que se le informara lo adeudado por concepto de impuesto predial de los inmuebles identificados con las fichas catastrales Nos. 00100190096000, 00100190095000, 000100190035000 y 0010010033000, por lo que el Municipio de Rioblanco le remitió los actos administrativos de liquidación del impuesto de cada uno; no obstante, la demandante insistió en su solicitud con el fin de que se le informara el valor total adeudado y una vez lo obtuvo, procedió a su pago, por lo que la parte demandada asegura que no se dio inicio a ningún proceso administrativo de cobro coactivo.

A su vez, la demandada indica que el 11 de julio de 2017, la señora Gil Caicedo presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 035 del 28 de abril de 2017, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 007 del 10 de noviembre de esa misma anualidad, sin que se hubiese iniciado por parte de la Administración Municipal ningún cobro coactivo en contra de la parte actora, motivo

<sup>1</sup> Folio 2 del archivo denominado “01CuadernnoPrinciopal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 116 a 118 del archivo denominado “01CuadernnoPrinciopal” del expediente digital.

por el cual la demandada aduce que la Entidad territorial no puede decretar la prescripción de una obligación sin existir previamente un título ejecutivo que la contenga.

Por otro lado, la apoderada advierte que la Entidad inició el proceso de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010, pues según refiere, estos preceptos son de carácter procesal y por lo tanto no afectan los elementos esenciales del tributo, de tal suerte que su aplicación sí resultaba procedente en el presente asunto.

#### **“INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO PARA DECRETAR PRESCRIPCIÓN”**

La mandataria de la Entidad manifiesta que la “acción de prescripción de cobro” es propia de los procesos de cobro coactivo adelantados por las entidades públicas facultadas para ello y aclara que la misma sólo procede en los eventos señalados en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Dicho esto, resalta que la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, cuya nulidad se persigue en el sub judice, no es un acto administrativo de cobro coactivo, sino únicamente de determinación del tributo y, por lo tanto, estima que no resulta procedente proponer una excepción como la de prescripción frente a dicho acto que no hace parte de un proceso de cobro, porque no es el momento procesal oportuno, según lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Aclara que si bien el Municipio de Rioblanco (Tol.) generó un mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2017, en contra del señor Miguel Ángel Gil Varón, para el cobro del impuesto predial del inmueble identificado con la ficha catastral No. 010000150006000, el mismo fue objeto del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosalba Gil Caicedo, quien informó que se encontraba en trámite el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, por lo que la Administración Municipal, a través de la Resolución No. 001 del 23 de septiembre de 2017, declaró probada la excepción de falta de ejecutoria del título y procedió a revocar dicho mandamiento de pago, sin que exista a la fecha algún proceso de cobro coactivo frente a los actores.

#### **3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

El apoderado de los actores manifiesta que el mandatario del Municipio de Rioblanco (Tol.) sustentó su defensa alegando que la excepción de prescripción contenida en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017 no era procedente, por no tratarse dicho acto de un mandamiento de pago; no obstante, asegura que este argumento pretende desconocer que lo que se buscaba con ese recurso de reconsideración, era que se declarara la nulidad de la Resolución recurrida y se reliquidara la obligación tributaria para los años 2013 a 2017, por lo que el objeto de la reclamación se retrotraía únicamente a la prescripción de los cobros por los años anteriores a 2013, para proceder posteriormente a su pago y gozar de los beneficios que estaba ofreciendo para ese momento la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.).

Así las cosas, el mandatario de los actores refiere que lo que hay que preguntarse al decidir el sub judice, es si la prescripción de la obligación tributaria municipal opera únicamente cuando la solicitud de prescripción sea propuesta como excepción frente al mandamiento de pago, o, si dicha figura puede ser invocada por el beneficiario en cualquier oportunidad, cuando considere que la desidia y

negligencia de la Administración para obtener el pago de la obligación, conlleve a su favor la pérdida del derecho a reclamar el mismo.

Trae a colación el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional e indica que dicha norma no establece ningún rigorismo ni condición para decretar la prescripción de una obligación tributaria municipal, por lo que para tal efecto basta con que el interesado presente la respectiva petición, sin que pueda exigírsele que esté en curso un proceso administrativo de cobro coactivo.

**3.3. AUDIENCIA INICIAL (fls. 195 a 202 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 30 de octubre de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se decretaron e incorporaron las pruebas aportadas por las partes y se decretaron algunas de oficio.

A su vez, como sólo había pruebas documentales por practicar, con la anuencia de las partes, se dispuso que una vez se allegaran las mismas, se correría traslado de estas por auto separado, a lo cual se dio cumplimiento a través de providencia del 30 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

Así mismo, como las partes guardaron silencio frente al anterior traslado probatorio, por auto del 18 de diciembre de 2020<sup>4</sup> se declaró la preclusión del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por ambas partes, tal como se aprecia en la constancia secretarial visible en el archivo denominado “29VencimientoTrasladoAlegaciones” del expediente digital.

**3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “27EscritoAlegatosApoderadoParteDemandante” del expediente digital).**

El apoderado de los demandantes señala que mediante Resolución No. 414 del 23 de octubre de 2019, el Municipio demandado declaró la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del inmueble objeto de esta acción desde el año 2011 y hacía atrás y se negó a declarar la prescripción correspondiente al año 2012, pese a que en el mismo texto del acto administrativo acepta que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 05 de agosto de 2017, es decir, más de cinco (5) años después de haberse vencido el plazo para el pago del impuesto de esa anualidad.

Por otro lado, la parte actora solicita que en la sentencia se le permita a los actores gozar del beneficio de descuento de intereses de mora que estuvo vigente en el Municipio de Rioblanco y del cual no pudieron hacer uso oportuno, debido a la negativa de esa Entidad Territorial de declarar la prescripción de las anualidades del impuesto predial frente a las cuales había operado este fenómeno.

<sup>3</sup> Archivo denominado “08AutoCorreTrasladoPruebas” del expediente digital.  
<sup>4</sup> Archivo denominado “16AutoCorreTrasladoAlegar” del expediente digital.

Finalmente, el mandatario de los accionantes indica que el Municipio demandado decidió, por su propia voluntad, proferir la Resolución No. 414 del 23 de octubre de 2019, con la cual modificó los actos administrativos demandados al declarar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del predio objeto de esta acción, frente a algunas de las anualidades pretendidas por los demandantes, pero dejando por fuera de la declaratoria de prescripción el año 2012, motivo por el cual la parte demandante aclara que pese a esa decisión, sus pretensiones continúan en firme tal como fueron esbozadas en el libelo introductorio.

**PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE RIOBLANCO (TOL.) (Archivo denominado “23EscritoAlegacionesApoderadaMunicipioRioblanco” del expediente digital).**

La apoderada de la Entidad demandada señala que el Municipio de Rioblanco (Tol.) presentó en el trámite de la audiencia inicial adelantada en el sub examine, específicamente en la etapa de conciliación, la Resolución No. 414 de 2019, por medio de la cual se declaró la prescripción del impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, correspondiente a los años 2006 a 2011 y, adicionalmente, accedió a realizar el descuento del 80% de los intereses moratorios frente a las restantes anualidades adeudadas, porque así lo autorizaba el Acuerdo Municipal No. 002 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de esa Localidad y expresa que esta información fue puesta en conocimiento de la parte demandante, a través de este Despacho Judicial con la suficiente antelación con el fin de que los actores pudieran efectuar el pago de lo adeudado oportunamente, debido a que el beneficio de disminución de intereses era temporal y estaba próximo a expirar.

No obstante, la mandataria refiere que mediante escrito del 15 de noviembre de 2019, el apoderado de los demandantes manifestó que ellos no habían efectuado pago alguno por concepto de dicho impuesto, lo que en su sentir evidencia el desinterés de la parte actora de cumplir con sus obligaciones frente al Municipio de Rioblanco (Tol.).

Aunado a lo anterior, la demandada indica que los actores dejaron fenecer la oportunidad de obtener un descuento del 80% en los intereses de mora, beneficio al que ya no podrán acceder por no encontrarse vigente.

En cuanto a la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del año 2012 y posteriores, la apoderada de la Entidad indica que no es procedente, porque los demandantes fueron notificados del mandamiento de pago el 05 de agosto de 2017, con lo cual se interrumpió dicho fenómeno frente a esas vigencias.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el

despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso surgen dos problemas jurídicos que deberán ser esclarecidos por el despacho, uno es principal y otro asociado, a saber:

*Determinar si la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado, únicamente puede invocarse como excepción frente al mandamiento de pago proferido en el trámite del proceso administrativo coactivo, o si dicha figura puede solicitarse y declararse en cualquier tiempo, y, en tal evento, si hay lugar a declarar la prescripción del impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrea 4 No. 3 – 74 del Municipio de Rioblanco (Tol.), correspondiente a las vigencias 2006 a 2012.*

*En el evento en que proceda la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro en el presente asunto, el Despacho habrá de establecer si hay lugar a condenar a la Entidad Demandada a concederle a los actores el beneficio creado a través del Acuerdo No. 002 del 26 de febrero de 2019, consistente en el descuento de intereses moratorios derivados del pago tardío del Impuesto Predial Unificado.*

#### **4.2. HECHOS PROBADOS:**

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir los problemas jurídicos planteados en precedencia, así:

- 4.2.1.** Mediante escrito visible a folios 34 a 35 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, radicado en la Alcaldía Municipal de Rioblanco el 23 de diciembre de 2016, la señora Rosalba Gil Caicedo, actuando en calidad de “propietaria” de los predios identificados con las Fichas Catastrales Nos. 010000150006000, 000100190095000, 000100190096000, 000100190033000, 000100190036000 y 000100190035000, solicitó que se declarara la prescripción de la acción de cobro de las vigencias adeudadas del impuesto predial unificado de dichos predios, frente a las cuales procediera esta figura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.
- 4.2.2.** A folios 124 a 126 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra copia parcial del oficio No. 0359, sin fecha, por medio del cual la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) le manifiesta a la parte actora que mediante escrito del 17 de mayo de 2017, la señora Rosalba Gil Caicedo solicitó que se le informara el valor total adeudado por concepto de impuesto predial unificado de los predios identificados con las Fichas Catastrales Nos. 010000150006000, 000100190095000, 000100190096000, 000100190033000, 000100190036000 y 000100190035000 y, por lo tanto, el Municipio le remitió copia de las facturas de esos predios.

A su vez, el oficio indica que, posteriormente, la señora Gil Caicedo insistió en que se le informara cuál era la deuda total de esos predios, por concepto del aludido impuesto y procedió a realizar el pago de dicho valor, acogiéndose al beneficio de descuento de intereses de mora, otorgado por el Acuerdo Municipal No. 022 de 2016, motivo por el cual la Administración no inició ningún cobro coactivo en su contra, porque se puso al día en sus obligaciones.

Así las cosas, el Municipio demandado le manifestó a los hoy actores que, ante ese panorama, no era posible declarar la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del predio identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, conforme a lo solicitado por la señora Rosalba Gil Caicedo, por cuanto dicha excepción solo puede declararse en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo, el cual aun no tenía lugar en el caso bajo estudio.

De otra parte, la Administración mencionó que la solicitud de devolución de dinero elevada por ellos no era procedente, por cuanto así lo estableció el artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional, al indicar que el pago de una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

**4.2.3.** Copia de la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual el Municipio de Rioblanco (Tol.) determinó el impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 de esa Localidad, de propiedad del señor Miguel Ángel Gil Varón, correspondiente a las vigencias 2006 a 2017, en la suma de 21.638.092. Así mismo, a través de dicho acto constitutivo de título ejecutivo, se declaró al propietario, poseedor o tenedor de dicho inmueble, como deudor moroso de esta obligación, y, finalmente se ordenó la notificación de esa Resolución, a través de su inserción en la página web de esa Entidad Territorial y la publicación simultánea de la misma en la cartelera oficial ubicada en el pasillo central de la Alcaldía Municipal, de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado a su vez por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. (fls. 14 a 16 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

**4.2.4.** A folios 17 a 29 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, se aprecia copia del escrito por medio del cual los demandantes presentaron recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, en el cual señalaron que el Municipio de Rioblanco (Tol.) pretendía obviar su propia negligencia para el cobro del impuesto predial unificado, liquidando y cobrando el mismo frente a las vigencias comprendidas entre el año “2005” y el año 2017 a través de un solo acto administrativo, que además pretendió notificar al tenor de la Ley 1819 de 2016, pese a que es sabido que las normas en materia tributaria aplican a partir del periodo fiscal siguiente a su promulgación (Arts. 338 y 363 C.P.).

Recordó que el Municipio de Rioblanco siempre efectuaba el cobro del impuesto predial unificado a través de la expedición de la factura correspondiente a cada vigencia, sin que hubiese ningún tipo de participación activa del contribuyente en la liquidación del tributo; sin embargo, resaltó que en esta oportunidad la Administración Municipal expidió un acto administrativo por medio del cual agrupó el cobro de varias vigencias de este impuesto y utilizó una forma de notificación que tan solo fue aprobada en el año 2016, y que por lo tanto,

únicamente podía ser aplicada para el impuesto correspondiente al año siguiente a la expedición de ese precepto legal, es decir, a la vigencia 2017.

Así mismo, los demandantes acotaron que si bien eran deudores del impuesto predial unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, por los periodos fiscales comprendidos entre los años “2005” a 2017, lo cierto es que era deber de la Administración Municipal de Rioblanco decretar la prescripción de todas aquellas obligaciones que tuviesen más de cinco (5) años de vencidas, sin que hubiesen sido objeto de la facultad de cobro coactivo.

Explican en el recurso que la exigibilidad del impuesto predial unificado inicia el 01 de enero de cada año y el plazo máximo para el cobro anual se extiende hasta el 31 de marzo, pues a partir del día siguiente a esta última fecha empiezan a correr los respectivos intereses moratorios, pero también empieza a correr el término de prescripción de la acción de cobro de esa obligación.

De otra parte, los actores alegaron que no era válido que la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) profiriera un acto administrativo para declararlos deudores morosos del impuesto predial unificado correspondiente a varias vigencias, cuando las facturas anuales de liquidación de dicho impuesto constituían títulos ejecutivos.

Precisado lo anterior, los actores finalizaron su recurso solicitando que: i) se dejara sin efectos la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, al haber sido emitida a través de un procedimiento contrario al ordenamiento jurídico, que desconoció las facturas emitidas año a año por ese Municipio para el cobro del impuesto predial unificado; ii) se declarara la prescripción de la acción de cobro de dicho impuesto frente a las obligaciones anteriores al año 2012, inclusive; y, que iii) se reliquidaran las obligaciones de los demandantes por concepto de este tributo, correspondientes a las anualidades 2013 a 2017, aplicando el beneficio fiscal de reducción del 80% del interés moratorio causados al 31 de diciembre de 2016.

**4.2.5.** Oficio No. 120 0331 del 10 de mayo de 2017, por medio del cual el Secretario de Hacienda Municipal de Rioblanco (Tol.) le comunicó a los accionantes, la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017.

**4.2.6.** Oficio No. 120. del 17 de mayo de 2017, por medio del cual el Secretario de Hacienda del Municipio de Rioblanco le comunicó a los actores que, a través del Acuerdo Municipal No. 022 del 29 de noviembre de 2016, se otorgó un beneficio tributario para recuperar cartera morosa, consistente en el descuento del 80% de los intereses de mora causados al 31 de diciembre de 2016, a todos los contribuyentes que cancelaran, entre otros, la totalidad de sus impuestos municipales pendientes, más los restantes intereses y sanciones por cada concepto y periodo gravable.

Así mismo, el funcionario incluyó en dicho oficio la liquidación del impuesto predial unificado adeudado frente al inmueble objeto de esta acción, con el respectivo descuento, por la suma total de \$14.520.660, suma que debía ser cancelada a más tardar el 31 de mayo de 2017, y adjuntó la respectiva factura para el pago. (fls. 30 a 32 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

- 4.2.7.** A folios 36 a 37 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra el “Auto de Mandamiento de Pago” del 11 de julio de 2017, por medio del cual el Secretario de Hacienda del Municipio de Rioblanco (Tol.) libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva, en contra del señor Miguel Ángel Varón Gil o el actual propietario, poseedor o tenedor del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, por concepto del impuesto predial unificado de los años gravables 2006 a 2017, por valor de \$24.617.970, de acuerdo con la liquidación oficial contenida en la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, más los intereses causados desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuara el pago de la misma.

Dicho mandamiento de pago le fue notificado a la señora Rosalba Gil Caicedo el 05 de agosto de 2017.

- 4.2.8.** Mediante escrito radicado en la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tol.) el 25 de agosto de 2017, la señora Rosalba Gil Caicedo, a través de apoderado, propuso la excepción de “Falta de ejecutoria del título ejecutivo”, bajo el argumento que el mandamiento de pago del 11 de julio de 2017 se edificaba sobre la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, la cual había sido objeto del recurso de reconsideración por parte de los contribuyentes, sin que dicho recurso hubiese sido aún decidido.

Así mismo, la parte actora propuso la excepción de “Ilegalidad del título ejecutivo” y para sustentar la misma señaló, que en la liquidación oficial del impuesto predial unificado, contenida en la Resolución No. 035 de 2017, la Entidad Territorial pretendió ocultar su inoperancia, incluyendo en el mismo acto administrativo el cobro correspondiente a las vigencias comprendidas entre 2005 a 2017 y luego efectuó la notificación de esa decisión conforme a una norma expedida en el año 2016, la cual no podía aplicarse a vigencias retroactivas, pues en materia tributaria las normas sólo operan hacia el futuro y únicamente a los tributos generados a partir del año siguiente a su promulgación.

Finalmente, la demandante propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro frente a las vigencias del impuesto predial que el Municipio pretendía cobrar y que ya tenían más de cinco (5) años de haberse causado. (fls. 41 a 48 del archivo denominado “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

- 4.2.9.** A través de la Resolución No. 0001 del 23 de septiembre de 2017, el Secretario de Hacienda Municipal de Rioblanco (Tol.) declaró probada la excepción denominada “Falta de ejecutoria del título ejecutivo” propuesta por la parte actora contra el Mandamiento de Pago del 11 de julio de 2017 y, como consecuencia de ello, revocó dicho mandamiento de pago.

- 4.2.10.** Resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Municipio de Rioblanco (Tol.) rechazó las peticiones del recurso de reconsideración presentado por los demandantes en contra de la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, aduciendo para el efecto que el proceso de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, contenido en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, establece en su inciso final que la notificación de la factura de determinación oficial del tributo, se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con

la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Entidad Territorial competente para la administración del tributo territorial.

Señaló que esta norma que establece la forma de notificación de los tributos, es de carácter procesal, por lo que no afectan los elementos esenciales del impuesto y, por lo tanto, puede ser aplicada de manera inmediata a todas las vigencias y no sólo a las futuras.

Igualmente, manifestó que en el caso bajo estudio no se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los recurrentes con una indebida notificación, pues prueba de ello era que habían interpuesto de manera oportuna el recurso de reconsideración contra el acto administrativo notificado, con lo cual estaban haciendo uso de su derecho de defensa.

Por otro lado, la Entidad adujo que de conformidad con los artículos 817 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, la prescripción de la acción de cobro únicamente tiene lugar cuando se inicial el proceso administrativo de cobro coactivo, porque es una excepción que procede contra el mandamiento de pago y, en tal sentido, aclara que la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017 no dio inicio al proceso de cobro, sino que simplemente es un acto de determinación del tributo sobre el cual únicamente procede el recurso de reconsideración y, por lo tanto, aseguró que no era ese el momento procesal adecuado para decidir sobre la prescripción deprecada por los hoy actores. (fls. 5 a 13 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital)

**4.2.11.** A folios 79 a 83 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra el certificado de tradición y libertad del predio objeto de esta acción, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol.), el 04 de abril de 2018, en el cual se aprecia que dicho inmueble era de propiedad del Miguel Ángel Gil Varón y fue adjudicado en sucesión a los hoy actores.

**4.2.12.** A folios 4 a 7 del archivo denominado "01CuadernoPruebasOficio" del expediente digital, obra copia del Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de febrero de 2019, por medio del cual el Concejo Municipal de Rioblanco (Tol.), dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria del Impuesto Predial Unificado. Facúltase a la Alcaldía de Rioblanco para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria a los que se les hubiera admitido demanda antes del 28 de diciembre de 2018, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Rioblanco, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, así:*

*Descuento del ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante el Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.*

*Para efectos de la aplicación de este artículo, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones que sean administrados por el Municipio de Rioblanco, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:*

- 1. Haber presentado la demanda antes del 28 de diciembre de 2018.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración Municipal.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año grabable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal hasta el día 30 de septiembre de 2019.*

*El acta que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación, ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo o, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva dentro del término previsto en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.*

*La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

*Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.*

**PARÁGRAFO 1.** *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

**ARTÍCULO SEGUNDO TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** *Facúltese a la Secretaría de Hacienda de Rioblanco para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Rioblanco – Tolima, a quienes se les expidió acto administrativo de determinación (factura y/o liquidación oficial), podrán transar con la Secretaría de Hacienda, hasta el 31 de octubre de 2019, el ochenta por ciento (80%) de los intereses, por las vigencias gravables 2018 y anteriores, pagando el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se podrán beneficiar de dicho descuento las personas que suscriban un acuerdo de pago, pero que este no sobrepase el 31 de octubre de 2019.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del impuesto predial que suscriban acuerdo de pago e incumplan una cuota del acuerdo, se les cancelará el beneficio y tendrán que realizar el pago total de la obligación sin beneficio o descuento en el pago de los intereses. Las cuotas pagadas se abonarán a la deuda total y se cobrará el 100% de los intereses de mora.”*

#### 4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Estatuto Tributario Nacional.
- Ley 788 de 2002, artículo 59
- Ley 383 de 1997, artículo 66
- Ley 14 de 1983
- Acuerdo No. 005 del 26 de febrero de 2015
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00310-01(19236). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 25 de julio de 2016. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-01559-01(21531). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 20 de febrero de 2017. Radicación No. 25000-23-42-000-2016-03163-01. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

#### 4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

Para decidir el presente asunto, es preciso tener en cuenta que el Concejo Municipal de Rioblanco (Tol.) expidió el Acuerdo No. 005 del 26 de febrero de 2015, por medio del cual adoptó el Estatuto Tributario Municipal – vigente para la época en que se discutió en la vía administrativa la liquidación del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de esta acción – y, en su artículo 44, señaló que el Impuesto Predial Unificado es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborescencia, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

Por su parte, los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 disponen que: i) el hecho generador de este impuesto lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Rioblanco; ii) la base gravable del tributo es el avalúo catastral resultante de los procesos de formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen; iii) el impuesto predial se causa a partir del 01 de enero del respectivo periodo fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año; iv) el sujeto activo del mismo es el Municipio de Rioblanco; y, v) el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Rioblanco.

A su vez, en el título séptimo del Acuerdo No. 005 de 2015, se reguló la extinción de la obligación tributaria y **en el artículo 703 que integra dicho título se señaló, que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (05) años, contados a partir de:**

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación.

En cuyo inciso final se indica que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal y **será decretada de oficio o a petición de parte.**

Por otro lado, el artículo 704 establece los eventos en los que se produce la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 704. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relativa a la corrección de actuaciones enviadas a la dirección errada.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.”*

Finalmente, es necesario tener en cuenta que en el capítulo VI del pluricitado Acuerdo No. 005 del 26 de febrero de 2015, el Concejo Municipal de Rioblanco reguló el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo de cualquier impuesto Municipal, inclusive del Predial Unificado y en el artículo 719 de ese capítulo se dispuso que contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

- “ 1. El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
  3. *La de falta de ejecutoria del título.*
  4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
  5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
  6. **La prescripción de la acción de cobro, y**
  7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

1. *La calidad de deudor solidario.*

2. *La indebida tasación del monto de la deuda.*

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia encuentra que si bien la prescripción de la acción de cobro constituye una excepción frente al mandamiento de pago que da inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, lo cierto es que esta también es una figura jurídica que extingue el derecho que tiene la Administración de hacer efectivas las obligaciones a su favor, convirtiéndose en un castigo por no haber ejercido las acciones de cobro respectivas dentro del término establecido en la ley para ello.

En consecuencia, aunque puede ser invocada como excepción en el trámite del cobro coactivo, la prescripción es un fenómeno que opera por el solo paso del tiempo y que, por lo tanto, quien resulte beneficiado con ella podrá solicitar su reconocimiento y declaración en cualquier tiempo, tan pronto como se configure la misma, sin que tenga que quedar supeditado a que la Administración de inicio a la acción de cobro coactivo.

Nótese que el artículo 703 del Estatuto Tributario de Rioblanco (Tol.), cuyo texto coincide plenamente con el del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional<sup>5</sup>, dispone simplemente que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (05) años, contados a partir de unos determinados eventos que allí se enumeran; no obstante, lo que hay que tener en cuenta es que la norma no condiciona la ocurrencia o aplicación de dicha prescripción al hecho de que la Administración de inicio al proceso de cobro coactivo, sino que la misma tiene lugar por el paso del tiempo frente a la inactividad de la Entidad beneficiaria de la obligación, por lo tanto, se insiste que el hecho de que la prescripción haya sido incluida como una posible excepción frente al mandamiento de pago, no implica que sólo pueda ser alegada y declarada en esa oportunidad, pues eso sería someter al contribuyente al arbitrio de la Administración quien es la única que puede dar inicio al proceso de cobro.

Dicho esto, quedan desvirtuados entonces los argumentos ofrecidos por el Municipio de Rioblanco (Tol.), a través de la Resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2017, en la que señaló que de conformidad con los artículos 817 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, la prescripción de la acción de cobro únicamente tiene lugar cuando se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo, porque es una excepción que procede contra el mandamiento de pago; en consecuencia, habrá de declararse la nulidad de dicho acto administrativo por ser contrario a las normas superiores en que debería fundarse y, en tal virtud, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la Entidad Territorial demandada, denominadas “Inexistencia de proceso de cobro coactivo administrativo” e “Inexistencia de título ejecutivo para decretar prescripción”.

Aunado a lo anterior, recuerda el Despacho que, desde el 23 de diciembre de 2016, la señora Rosalba Gil Caicedo radicó un escrito ante la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) solicitando que se declarara la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado del inmueble objeto de esta acción, identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, y se liquidarán los valores sobre los que no había operado ese fenómeno, para proceder a su pago; sin embargo, la Entidad Territorial, en vez de proceder a ello, expidió la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual no analizó la solicitud de prescripción elevada por la actora, sino que únicamente liquidó el impuesto predial de dicho inmueble por todos los años adeudados y

---

<sup>5</sup> Aplicable a los procedimientos tributarios territoriales, tal como lo disponen los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

denominó esta actuación como “determinación del impuesto”, de tal suerte que este acto administrativo también está viciado de nulidad al no haber decidido sobre la excepción peticionada y así se declarará en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de estudiar el cargo relacionado con la indebida notificación de los actos administrativos demandados, pues ello resulta inocuo atendiendo a que se encontró probado el primer cargo expuesto por la parte actora y, en virtud del mismo, se ha de decretar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, para decidir frente a la pretensión de prescripción de la acción de cobro elevada por la parte actora, es del caso señalar que, en nuestro país, existen dos modelos para pagar impuestos, uno de ellos es el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza), que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa base gravable, plazos). Modelo para el cual la Administración suministra formularios o documentos para facilitar la declaración y el pago del tributo.

El otro modelo de cobro de los impuestos es el coercitivo, donde el Estado manda un cobro a cada contribuyente, como un recibo o factura, que contiene la liquidación del impuesto y el plazo para su pago. En este modelo normalmente las actuaciones administrativas de determinación del impuesto son sencillas, pues las autoridades pueden simplemente conminar al contribuyente a que se acerque a las oficinas de Tesorería para enterarse de la liquidación del impuesto y pagarlo o pueden enviar al domicilio del contribuyente las cuentas de cobro, las facturas o los formularios diligenciados del impuesto; sin embargo, la autoridad tributaria debe enterar de manera previa al contribuyente sobre el cobro del impuesto ya sea de manera masiva o de manera individualizada, estableciendo plazos de pago y precisando lugares en donde se debe hacer el mismo. Igualmente, debe informar las oportunidades, la forma y las autoridades ante las que se puede controvertir el impuesto.

En este modelo de cobro, a diferencia del de la declaración privada, el recaudo del impuesto por la vía coactiva depende de la eficiencia de la autoridad que administra el impuesto, que tiene la obligación de exigir su pago inmediatamente se causa y a más tardar, mientras no esté prescrita la obligación tributaria; no obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha sido consistente en señalar, que cualquiera que sea el método de recaudo del impuesto establecido por la Administración, se requiere que la obligación tributaria sea clara, expresa y actualmente exigible; así mismo, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha precisado que la obligación es clara y expresa cuando se identifica al sujeto obligado y exigible cuando puede ser objeto de cobro.

Para el caso específico del Municipio de Rioblanco (Tol.), el Acuerdo No. 005 del 26 de febrero de 2015 o Estatuto Tributario Local, establece en su artículo 55 que el Impuesto Predial Unificado será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto; y el artículo 59 ibidem, dispone que el valor del Impuesto Predial Unificado se liquidará a través del sistema de facturación y advierte que cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00310-01(19236). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.  
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 25 de julio de 2016. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-01559-01(21531). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

En este punto resulta oportuno resaltar, que de antaño, en la Entidad Territorial demandada se ha utilizado el sistema de facturación para la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado, pues así se puede corroborar en el artículo 47 del Acuerdo Municipal No. 014 del 17 de diciembre de 2013, por medio del cual se profirió el anterior Estatuto Tributario Municipal y por cuanto así lo manifestó la parte actora, tanto en los escritos presentados en la vía administrativa, como en la demanda misma, sin que tal manifestación fuese refutada por la Entidad Territorial.

De cara a tal estado de las cosas, se tiene entonces que en el Municipio de Rioblanco (Tol.), el Impuesto Predial Unificado se cobra a través del sistema de facturación o cobro coercitivo, que se explicó con antelación en esta providencia, en donde la Administración Municipal es la que liquida el impuesto y expide la correspondiente factura, cuenta de cobro, liquidación oficial o documento equivalente, inmediatamente se causa el impuesto y dicha factura, liquidación o cuenta de cobro constituye un verdadero acto administrativo por cuanto crea una situación jurídica concreta, es decir, una obligación a cargo del contribuyente de pagar el Impuesto Predial Unificado.

Por lo tanto, en el evento en que el contribuyente no cumpla con su obligación de pago, la Administración no tendrá que expedir otra liquidación oficial, como ocurre en el caso en que el impuesto se paga bajo la primera modalidad expuesta de declaración privada o voluntaria, pues la factura o cuenta de cobro que año tras año expide el Municipio, presta por si sola mérito ejecutivo para ser cobrada por la Entidad.

De otra parte, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 714 Estatuto Tributario de Rioblanco (Tol.), para efectos del cobro coactivo de los tributos municipales, prestan mérito ejecutivo, entre otros documentos, **“2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.”**, tal como también lo contempla el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, que es plenamente aplicable a los procesos de cobro de los impuestos territoriales, por disposición de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

A su vez, el artículo 703 del mismo Acuerdo 005 de 2015, dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contado a partir de “4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.”, texto que también coincide con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Atendiendo a las normas expuestas en precedencia, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que cuando el título ejecutivo es un acto de determinación de impuestos, el numeral 4° del artículo 817 del E.T. dispone que el plazo de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo; sin embargo, la Corporación precisa que esa norma se refiere a aquellos casos en que siendo el contribuyente el obligado a declarar el impuesto, no lo hace y la Administración entonces le formula una liquidación de aforo, que es un acto de determinación del impuesto. En este caso, la administración tributaria cuenta con cinco (5) años para imponer la sanción por no declarar y para expedir la liquidación de aforo, plazo que se cuenta a partir del vencimiento del término previsto para declarar y una vez ejecutoriada esa liquidación de aforo, la administración tributaria cuenta con cinco años más para cobrarla.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 25 de julio de 2016. Radicación No. 05001233100020110155901(21531). C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

No obstante, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> ha sido claro en señalar que esas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto, como ocurre en el sub examine, por cuanto la factura o cuenta de cobro, que en este caso constituye el acto de determinación del impuesto, no puede ser expedido al arbitrio de la Administración en cualquier tiempo, ni mucho menos puede entenderse que su expedición la habilita para luego tramitar el cobro coactivo, pues en este evento **el impuesto debe liquidarse y cobrarse dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación**, es decir, lo que corresponde es expedir la factura, cuenta de cobro o equivalente inmediatamente se cause el impuesto y proceder a su cobro coactivo a más tardar dentro de los cinco (5) años siguientes a haberse causado el impuesto, lo cual en el caso del Impuesto Predial Unificado, tiene lugar el 01 de enero de cada año, pues una interpretación diferente haría nugatorio el término de prescripción de la acción de cobro.

Igualmente, es del caso indicar que de conformidad con el artículo 704 del Acuerdo No. 005 del 26 de febrero de 2015 (Estatuto Tributario del Municipio de Rioblanco) y con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de prescripción de la acción de cobro mencionado en precedencia, se interrumpe únicamente: i) por la notificación del mandamiento de pago; ii) por el otorgamiento de facilidades para el pago; iii) por la admisión de la solicitud de concordato; y, iv) por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Operadora Judicial encuentra que a través de los actos administrativos demandados en el sub judice, la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) “determinó” el Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 de esa Localidad, de propiedad del señor Miguel Ángel Gil Varón, correspondiente a las vigencias 2006 a 2017; no obstante, frente a muchas de esas vigencias ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro, como bien lo afirma la parte actora, pues tal como lo señaló de manera expresa la apoderada del Municipio demandado al contestar la demanda, esa Entidad Territorial no había iniciado ningún proceso de cobro coactivo frente a los hoy actores para obtener el pago de dicha obligación, ni está probado que en el presente caso hubiese tenido lugar alguna de las otras causales de prescripción de la acción de cobro.

En consecuencia, como el término de cinco (5) años con que contaba la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) para realizar el cobro del impuesto predial unificado del bien objeto de esta acción, empezó a correr el 01 de enero de cada anualidad, se tiene que para la fecha en que la Administración expidió el primer acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 035 del 28 de abril de 2017, había operado la prescripción de la acción de cobro frente a las vigencias 2006 a 2012, motivo por el cual el Despacho accederá a la pretensión elevada por la parte demandante, tendiente a que se declare probada la prescripción de la acción de cobro frente a dichas anualidades y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

En lo que respecta a las restantes anualidades, el Despacho se abstendrá de declarar la prescripción de la acción de cobro, por cuanto se desconoce el trámite administrativo que se ha adelantado por parte de la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) para su cobro o si ha tenido lugar alguna de las causales de interrupción de esa prescripción.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Sentencia del 20 de febrero de 2017. Radicación No. 25000-23-42-000-2016-03163-01. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Por último, en lo que respeta a la concesión del beneficio otorgado en el Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de febrero de 2019, correspondiente al descuento del 80% de los intereses moratorios frente a lo adeudado por concepto de Impuesto Predial Unificado, esta Operadora Judicial encuentra, de acuerdo al texto del artículo 2° de dicho Acto Administrativo general, que esa prerrogativa se extendió hasta el 31 de octubre de 2019 y, por lo tanto, ya expiró; no obstante, también se aprecia que la parte actora fue insistente en solicitarle al Municipio demandado, que declarara la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de este proceso, a partir del año 2012 y hacía atrás y esbozaron con claridad las razones por las cuales ello era procedente; sin embargo, fue la Entidad Territorial la que se negó a acceder a esa petición bajo argumentos contrarios al ordenamiento jurídico; incluso para el día de la audiencia inicial adelantada en el sub judice el 30 de octubre de 2019, aun había oportunidad de que los accionantes pudieran lograr un acuerdo con la demandada y accedieran a ese descuento de intereses; pese a ello, el Municipio de Rioblanco presentó una fórmula conciliatoria en la que se negó a incluir la prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2012, aun cuando la misma había operado, lo que conllevó a que la parte demandante no pudiera aceptar la propuesta y se viera avocada a dejar vencer el término establecido en el Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de febrero de 2019, para acogerse al beneficio allí otorgado.

Por lo tanto, como el hecho de que la parte actora no hubiese podido lograr el beneficio correspondiente al descuento de intereses moratorios, consagrado en el Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de febrero de 2019, es imputable únicamente al Municipio de Rioblanco, esta Falladora encuentra procedente acceder a la pretensión elevada por los demandantes en tal sentido y a ello se procederá; no obstante, se aclara que dicho descuento del 80% sobre los intereses moratorios únicamente se aplicará hasta la fecha contemplada en el Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de febrero de 2019 y, por lo tanto, los intereses moratorios generados a partir de esa fecha y en adelante, si deberán ser pagados en su integridad por la parte demandante.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, Municipio de Rioblanco (Tol.), en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por tratarse de un asunto en el que no se esbozan pretensiones pecuniarias, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

## V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del Municipio de RIOBLANCO (TOL.), denominadas “Inexistencia de proceso de cobro coactivo administrativo” e “Inexistencia de título ejecutivo para decretar prescripción”, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 035 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se determinó el Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, para las vigencias 2006 a 2017, y 007 del 10 de noviembre de 2017, por medio del cual el Municipio de Rioblanco (Tol.) resolvió el recurso de reconsideración presentado por los demandantes en contra de la Resolución No. 035 de 2017, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO**, la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 del Municipio de Rioblanco (Tol.), de propiedad de los demandantes, frente a las vigencias 2006 a 2012, por las razones expuestas previamente en este fallo.

Igualmente, se **ORDENA AL MUNICIPIO DE RIOBLANCO (TO.L.)** que proceda a aplicar el beneficio consagrado en el Acuerdo Municipal No. 002 del 26 de febrero de 2019, frente a las anualidades vencidas del Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la Ficha Catastral No. 010000150006000, ubicado en la carrera 4 No. 3-74 del Municipio de Rioblanco (Tol.), de propiedad de los demandantes, respecto de las cuales no haya operado la prescripción de la acción de cobro, aclarando que el mentado descuento sobre los intereses moratorios, únicamente se podrá aplicar hasta la fecha contemplada en el mentado Acuerdo, pues los intereses moratorios causados a partir de esa fecha y en adelante, deberán ser pagados en su integridad por la parte actora. Igualmente, se advierte a los demandantes que una vez la Administración Municipal de Rioblanco (Tol.) realice la liquidación del valor del Impuesto Predial adeudado, en los anteriores términos, es decir, concediendo el beneficio otorgado a través de dicho acto administrativo y se la notifique, deberán proceder al pago de dicho valor o, en su defecto, deberán suscribir el respectivo acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal, pues, de lo contrario, perderán el mentado beneficio, así como también lo perderán si incurren en alguna de las causales de incumplimiento consagrada en el artículo 2° del aludido Acuerdo.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, Municipio de Rioblanco (Tol.). Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con los argumentos esbozados previamente en este fallo.

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2018-00030-00  
**Demandante:** ROSALBA GIL CAICEDO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RIOBLANCO (TOL.)

**SEXTO:** En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97317d93a9f0eb8eb94d72441a0e5a832cd0d7a2c97e7731951ba1700b2a1b57**

Documento generado en 18/05/2021 09:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**